

ROBO CON INTIMIDACIÓN.

ACUSADO: VÍCTOR MANUEL BASAURE IMIL

RIT: N.º 49-2026

RUC: N.º 2500809050-8

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes: Que el día veintisiete de abril de este año, ante una Sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Hector Plaza Vásquez, quien dirigió la audiencia, Marcela Erazo Rivera e Ingrid Droguett Torres, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT N° 49-2026 seguida por el delito de robo con intimidación en contra de **VÍCTOR MANUEL BASAURE IMIL**, cédula de identidad N° 21.212.262-9, 24 años, nacido el 02 enero 2002 en Santiago, soltero, 8 básico rendido, domiciliado en San Juan Cristo De La Cruz N° 1995, San Ramón.

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público el fiscal don Omar Mérida Huerta y la querellante doña Tania Arredondo González por José Solano Mora. La defensa estuvo a cargo de doña Dayana Miranda Nilo, defensora penal pública.

SEGUNDO: Acusación fiscal: Que, los hechos que forman parte de la acusación del Ministerio Público, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

El día 11 de junio de 2025, aproximadamente a la 01:30 horas, en la vía pública, intersección de Avenida Vicuña Mackenna con Américo Vespucio, comuna de La Florida, premunido de un revolver de fogeo, interceptó a las víctimas LUIS ANDRES AGREDA PAREDES, ABRAHAM ISAAC PANDO MARTINEZ Y JOSE FRANCISCO SOLANO MORA, y los intimidó para sustraerles una billetera con un billete de 10 reales brasileños y 100 pesos chilenos, una cadena de fantasía, huyendo del lugar con las especies.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran el delito de robo con intimidación previsto y sancionado en artículo 436, en relación con el artículo 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de ejecución es de consumado.

En el parecer de la Fiscalía al acusado cabe participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 No. 1 del Código Penal.

El Ministerio Público estima que respecto del acusado concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

Previas citas de normas legales, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de 12 años, de presidio mayor en su grado medio, comiso de las especies incautadas, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; asimismo, que se ordene la inclusión de la huella genética de las acusadas en el Registro de Condenados, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 17, en relación con el artículo 5°, ambos de la Ley N° 19.970 y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura: El **fiscal**, señaló que en juicio acreditará hechos y participación, se trata de un caso de flagrancia en que se logra la detención por las víctimas y una patrulla municipal, testigos que declararán en juicio, prueba que en su conjunto servirá para arribar a una decisión de condena.

La **querellante**, dio cuenta de los hechos descritos por el fiscal, señaló que las víctimas comparecerán a juicio, así como quienes los asistieron, lo que dará cuenta del delito y participación solicitando del mismo modo veredicto de condena.

Por último, la **defensa**, expuso que la teoría será colaborativa, para ello su representado prestará declaración, dará detalles de su actuar, aportando sobre la dinámica comisiva.

CUARTO: Declaración del acusado: Advertido de su derecho, decidió declarar.

BASAURE IMIL expuso que, iba en la micro con un revólver vio a las tres víctimas a quienes intimidó, les ofreció tres anillos, le dijeron que no, se bajaron y el también lo hizo, los intimidó diciéndoles que tenía una sola bala y si no entregaban sus cosas les disparaba, les robó solo a dos, un billete brasileño y una cadena de fantasía, corrió y no se recuerda otros detalles ya que esa noche estaba drogado.

Al fiscal, confirmó que iba en una micro, no recuerda el origen de los anillos que les ofreció, el revólver lo usó para apuntarlos, era de color negro.

Que luego de que le entregaron las especies mencionadas, como andaba con banano y mochila ahí las guardó, se fue del lugar, no se fijó si lo siguieron,

confirmó que cuando lo alcanzaron iban en un vehículo de seguridad ciudadana, que lanzó la mochila y el arma y siguió corriendo, confirmó que entre los jóvenes y el patrullero lo alcanzan.

Set 1 de otros medios: 1) reconoce su mochila; 3) perfume que eran de una amiga con la que se reunió en bellavista; 5) cosas que sustrajo a las víctimas; 6) su banano; 7) especies que sustrajo a la víctima, billete y moneda de Brasil; 8) revólver que ese día portaba.

Set 6 de otros medios, consistente en video: reconoce el momento en que estaba siendo retenido, se reconoce en el medio de la imagen, confirmó que en ese momento ya no tenía ni la mochila ni el banano.

Querellante no interroga.

A su defensa, primero lo detiene seguridad ciudadana y luego arribó carabineros, sustrajo un billete, una moneda y una cadena.

Al final del juicio, nada agregó.

QUINTO: Prueba de cargo: Que, a fin de sustentar su pretensión, el Ministerio Público aportó prueba testimonial y exhibición de otros medios de prueba.

TESTIMONIAL

1. JOSE FRANCISCO SOLANO MORA, cédula de identidad N° 21.249.462-3, ingeniero eléctrico, soltero, 23 años, cuyo domicilio se reservó, quien luego de su juramento **al fiscal** señaló que el 11 de junio 2025, entre las 00:30 horas a 01:30 horas estaba en Vicuña Mackenna con Vespucio, con Abraham Pando y Luis Agreda, ahí se iban a separar para tomar locomoción, se bajó un sujeto de la misma micro quien los amenazó con una pistola diciéndole que le entreguen las pertenencias.

Con el sujeto el primer contacto lo tuvieron en Baquedano porque celebraban el cumpleaños de Luis que era el 10 de junio, donde les ofreció unos anillos, luego en la micro de nuevo le ofreció las especies y pidió un cargador, le dijeron que no tenían y cuando se bajaron les ofrece de nuevo anillos y los apunta con el arma diciéndoles entreguen sus cosas. Aclaró que, se bajaron en Mackenna con Vespucio, el sujeto descendió detrás de ellos, el arma era tipo revólver de color negro, les dijo ya entonces entreguen todo, él dijo que no tenía nada, le decía que les podía disparar cuando quisiera, le mostró su billetera en donde tenía un billete de diez reales y una moneda y se la quitó, a su amigo le apuntó y le exigió la cadena color plata de fantasía y les exigió sus celulares pero se negaron. Allí el individuo se fue como dando disparos al aire o al suelo, Al irse, se alejaron en dirección contraria, llamó a paz ciudadana, entre tres y cinco minutos indicaron que los asaltaron, el sujeto corrió hacia Américo Vespucio oeste, subieron a la patrulla y al dar la vuelta lo encontraron en unas dos a tres cuadras, le indicaron a

paz ciudadana que era él, un funcionario se bajó a perseguirlo, se escondió, pasaba la autopista. Estuvieron un tiempo esperando en una plaza, el sujeto pasa corriendo y junto a Luis Agreda y el de paz ciudadana lo siguieron y detuvieron, sus cosas estaban en una mochila que el sujeto lanzó cuando huía, logró recuperar las especies.

Reconoció al acusado en sala.

Cuando fueron a comisaría y se abrió la mochila, vio que dentro de un banano estaban sus especies.

Set 1 de otros medios: 2) mochila que el sujeto abandonó; 5) 10 reales; 7) sus 10 reales y una moneda de 100 pesos; 9) arma con la que los amenazó;

Set 6 de otros medios, consistente en video: momento en que perseguían al sujeto, él junto a Luis, lo acorralan, atrás el trabajador de seguridad municipal.

Querellante ni **defensa** interrogan.

2.- LUIS ANDRES AGREDA PAREDES, estudiante, cédula de identidad N° 20.952.897-5, 24 años, estudiante, cuyo domicilio se reservó, previo juramento al **persecutor** señaló que, el 11 de junio alrededor de las 01:00 am se les acercó un sujeto que los asaltó.

Esto se inició mientras esperaban micro en estación Baquedano, estaba con Aaron y José Solano, acercándose un sujeto que le ofrece dos anillos, que estaban recién choreados, le dijeron que no lo querían ni tenían plata, el sujeto se alejó un poco, ellos subieron a la micro y este se subió también, volviendo a ofrecerle las especies. En intersección de Vicuña con Vespucio se bajaron, el sujeto de igual forma, ofreciéndole de nuevo las especies, le dijeron que no, ahí el individuo sacó un arma y comenzó a palabrear que él sabía cómo aquella funcionaba, después le apuntó porque tenía una cadena.

El arma era como un revólver, negro, confirmó que lo apuntó y le dijo que entregara su cadena, les pidió sus celulares, a su amigo José le hizo abrir la billetera y él tenía 10 reales que también le quitó.

El sujeto se alejó y se fue por Vespucio, llamaron a paz ciudadana para acompañarlos para pedir un Uber a sus casas, cuando llamaron llegaron inmediatamente les preguntaron si el hecho había ocurrido recién, les dijeron por dónde se fue el sujeto, patrullaron y en un punto con José lo observaron, uno de los funcionarios municipales bajó a perseguirlo, que cuando el sujeto los vio salió corriendo. José y él se quedaron en un punto y oyeron que se metió por autopista, el individuo se cruzó de nuevo por su camino lo persiguieron y atraparon con el funcionario municipal.

Sobre las cosas que le sustrajeron, el sujeto soltó una mochila, su cadena no apareció pero sí el billete de su amigo. La mochila al parecer era de una mujer, no recuerda su contenido.

Set 1 de otros medios: 2) mochila que portaba el individuo; 5) banano que aquel tenía donde reconoce el billete que se le sustrajo a su amigo José; 7) mismo billete; 10) arma con la que los intimidó y apuntó.

Exhibe evidencia material N°7: revolver con la que lo apuntaron, desconoce si es verdadero o falso, NUE 7165836.

Set 6 de otros medios, consistente en video: momento en que perseguían al sujeto, él junto a José y el trabajador de seguridad municipal.

Reconoció al acusado en sala.

Querellante ni **defensa** interrogan.

3.- ADOLFO ALEJANDRO ARAYA GUAJARDO, cédula de identidad N° 19.838.804-1, 28 años, inspector municipal, domiciliado en Cali 527, La Florida, quien luego de su juramento al **fiscal** señaló que, esto fue el 11 de junio de 2025, se cruzó con las víctimas a las 01:30 en explanada de Vicuña Mackenna poniente con Vespucio, ese día estaba patrullando para la Municipalidad de La Florida, no se recuerda nombres, se acercaron y le indicaron que habían sido asaltados robo con intimidación, diciendo que llamaron al teléfono de asistencia. Patrullaba junto a Nicolás Asencio pero hasta ahí no les había llegado el aviso.

Las víctimas dijeron que venían de un cumpleaños en la micro 210, descenden y un sujeto delgado, jeans y chaqueta oscura con banano y mochila se acerca y los intimida con un revólver negro. Uno de los afectados estaba en estado de shock, señalan que les robaron una cadena y 10 reales.

Dio aviso por radio, los iba a llevar a la comisaría más cercana, de igual forma los afectados le dijeron que el sujeto huye por calle Lia Aguirre, hizo patrullaje por unos diez minutos, después de unos minutos vieron a un sujeto por la caletera de Vespucio, descendió de la patrulla y el tipo huye, las víctimas le confirmaron que era él, mantenía la mochila y el banano, hizo seguimiento a pie, pero se le perdió, unos minutos después aparece en calle Pilcomayo, rodeándolo junto a dos de las víctimas frente al 882 donde lo retienen.

Avisó a su compañero y el arma y mochila los lanzó en Vespucio, el arma era tipo revólver color negro.

Reconoció al acusado en sala.

Al querellante, las víctimas eran hombres, entre 18 a 20 años.

No fue contra examinado por **la defensa**.

4. JAIME ANTONIO MARTINEZ CORTEZ, cédula de identidad N° 20.373412-3, 26 años, subteniente de carabineros domiciliado en Doctor Sótero Del Río 321, La Florida, quien después del juramento **al fiscal** dio cuenta que, participó del procedimiento del 11 de junio de 2025, estaba en tercer turno y siendo las 02:15 horas por CENCO le informaron de un detenido por civiles en Pilcomayo 882.

Al llegar, se enteró que la detención la efectuó el inspector municipal Rodolfo Araya que estaba con dos personas víctimas de un robo con intimidación, José y Luis.

Supo que el inspector municipal detuvo al sujeto y se entrevistó con las víctimas quienes les señalaron que en el transcurso de la micro un sujeto les ofreció la venta de anillos, ellos lo rechazaron y al bajarse el sujeto hace lo mismo, que el individuo saca una pistola, intimidándolos diciendo que sacara sus pertenencias, pero no les sustrajo celulares, a Luis su cadena y a José 10 reales, después estos llamaron al 1416 diciendo que habían sido víctimas de un delito, momento en que se cruzan con una patrulla municipal, a quienes les describieron al individuo con jeans y prenda oscuro, banano y mochila, después le mencionan que podían reconocerlo ya que había cruzado por calle Lia Aguirre, el inspector sigue con las dos víctimas y lo observaron, el inspector se bajó de la patrulla y el sujeto deja una mochila y un armamento en Vespucio 7625 siguiendo a pie y en Pilcomayo 882 lo detienen.

Volvieron donde estaba la mochila y el arma abandonados y los fijaron fotográficamente, se siguió el procedimiento en la unidad policial, dentro de la mochila había un banano con el billete de José, pero la cadena no se encontró.

Exhibe evidencia material N°9: reconoce mochila que portaba el individuo NUE 7165838.

Exhibe evidencia material N°8: observó además un banano, teléfono REDMI y audífonos blancos bajo NUE 7165837. Al interior del banano estaban los 10 reales.

Exhibe evidencia material N°7: revolver que usaba el sujeto a fogueo no apto para el disparo porque tiene el cañón obstruido. Se hizo peritaje de la SIP. El levantó el arma.

Al querellante, la víctima José reconoció el billete de 10 reales.

La persona que sustrajo las especies era de contextura delgada y bajo, lo reconoce en sala.

La defensa no contrainterrogó.

EVIDENCIA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA (Siguiendo numeración del auto de apertura)

1. Set fotográfico de 21 fotografías del imputado y las especies tomadas por carabineros

6. 01 disco contenedor de registro de video NUE 6441374

7. 01 arma de fogeo tipo revolver NUE 7165836

8. 01 banano multicolor, 01 teléfono celular marca Redmi, 01 audífonos de color blanco con estuche negro NUE 7165837

9. 01 mochila de color gris, 01 peluche Snoopy, 01 perfume coral y 01 aceite marca Cloe NUE 7165838.

SEXO: Prueba de la Defensa: Que la defensa se valió de la prueba de cargo y no ofreció prueba autónoma.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura y réplicas: El **Sr. Fiscal** reiteró su pretensión de apertura, reseñando la prueba que corrobora su tesis por lo que estima debe dictarse sentencia de condena, reconociendo que el acusado ha brindado celeridad en la rendición de la prueba.

Seguidamente la **querellante**, expuso que la prueba presentada fue clara y contundente, por lo que insiste en el veredicto de condena.

Por último la **defensa**, destacó que la colaboración de su representado se logró determinar, dando cuenta de su ubicación en el hecho y acciones desplegadas, renunciando a su derecho a guardar silencio evitó la dilación del juicio, por lo que pide se le reconozca la atenuante pertinente.

En la réplica la querellante pidió no se reconozca la minorante, pues el acusado señaló en varios acápites dijo no recordar y que la fecha, hechos y hora fue determinado conforme los testigos, pudiendo prescindirse de su declaración.

En la misma instancia la defensa, insistió en su pretensión.

OCTAVO: Elementos del tipo penal y valoración de la prueba: Que los artículos 432 del Código Penal en relación con el artículo 436 inciso 1º y 439 del mismo Código Punitivo, establecen que para la configuración del robo con violencia o intimidación se hace necesaria la apropiación de especie mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que para sustraer dichas especies se emplee violencia o intimidación en las personas, sin que tenga relevancia el valor de la o las especies sustraídas. Que el artículo 439 define que debe entenderse por violencia o intimidación en las personas, siendo tales, "...los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega...".

Así, puede consistir en malos tratos de obra para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o

a cualquier otro acto que pueda provocar la manifestación o entrega. En este sentido, no obsta a la existencia de la violencia o intimidación, el hecho de que el sujeto pasivo reaccione de tal manera que pretenda repeler el ataque. (Cf. con Politoff, Sergio; Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Segunda ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 361-364).

La data y lugar de los hechos, circunstancias no discutidas, así como la apropiación de especies muebles ajenas resultaron en todo caso acreditadas con la declaración prestada por los afectados, **José Solano Mora y Luis Agreda Paredes**, quienes de manera clara y consistente expresaron que el 11 de junio alrededor de las 01:00 am fueron asaltados por un sujeto que los intimidó con un arma con apariencia de fuego. Expresaron de manera similar que, todo comenzó mientras esperaban micro en estación Baquedano, junto a Aaron, donde se les acercó un sujeto que les ofreció comprar dos anillos, le dijeron que no los querían ni tenían plata, el sujeto se alejó un poco, ellos subieron a la micro y este se subió también, volviendo a ofrecerle las especies. En la intersección de Vicuña Mackenna con Vespucio se bajaron, lo que también efectuó el sujeto, ofreciéndole de nuevo las especies, le dijeron que no, ahí el individuo sacó un arma y les exigió la entrega de sus pertenencias, exhibiéndoles y apuntándoles con un arma tipo revólver color negro, diciéndoles además que les podía disparar cuando quisiera. José expresó que le mostró su billetera en donde tenía un billete de diez reales y una moneda y se la quitó y Luis que en su caso le sustrajo una cadena, requiriéndoles además sus teléfonos celulares pero ellos se negaron. Ambos dieron cuenta que luego de sustraerles las especies, el sujeto se dio a la fuga y que portaba una mochila precisando que José llamó a seguridad municipal, llegando por coincidencia una patrulla de seguridad a cuyos ocupantes le comentaron lo ocurrido, quienes los asistieron y con quienes hicieron un patrullaje por el sector, dando con el paradero del hechor, quien fue detenido encontrándose el dinero sustraído a José.

Con relación a los tópicos descritos, se contó con el testimonio del inspector municipal **Adolfo Araya Guajardo**, quien debidamente juramentado, abonó el testimonio de los afectados, expresando que, el 11 de junio de 2025, se cruzó con las víctimas a las 01:30 en la explanada de Vicuña Mackenna poniente con quienes se acercaron y le indicaron que habían sido asaltados, que venían de un cumpleaños en la micro 210, descienden y un sujeto delgado, jeans y chaqueta oscura con banano y mochila se acerca y los intimida con un revólver negro. Uno de los afectados estaba en estado de shock, señalan que les robaron una cadena y 10 reales.

Ante ello, dio aviso por radio, los iba a llevar a la comisaría más cercana, como los afectados le dijeron que el sujeto huyó por calle Lia Aguirre, hizo un patrullaje por unos diez minutos, encontrando a un sujeto por la caletera de Vespucio, reconocido por las víctimas, descendió de la patrulla y el individuo huye, mantenía la mochila y el banano, hizo un seguimiento a pie, pero se le perdió, minutos después aparece en calle Pilcomayo, rodeándolo junto a dos de las víctimas frente al 882 donde lo retienen.

Agregó que el hechor, lanzó el arma y mochila en Americo Vespucio y describió la primera como tipo revólver color negro.

Tanto las especies sustraídas y halladas (10 reales y \$100 pesos), la mochila que portaba el malhechor como el arma que usó para intimidar a los afectados, fueron reconocidas por **José Solano Mora y Luis Agreda Paredes** mediante la exhibición del **set de imágenes N°1 y evidencia material N°7**, probanzas idóneas y no objetadas.

Paralelamente y en lo relativo a la detención del hechor, se cuenta con los mismos testimonios arriba singularizados quienes de manera conteste expresaron que, luego de que el funcionario municipal se bajó a perseguirlo, fue perdido de vista durante unos instantes para volver a ubicarlo porque se cruzó frente a donde se encontraban los afectados, quienes iniciaron un seguimiento junto al inspector de la Municipalidad logrando su detención, accionar que se observó en la reproducción del video contenido en el **set N° 6 de otros medios**, el que por su claridad permitió posicionar a tres personas rodeando a un individuo, reconociéndose en ellos tanto los testigos como el propio BASAURE IMIL a quien el fiscal del mismo modo exhibió el registro fílmico.

A mayor abundamiento, sobre la versión de los afectados y circunstancias del procedimiento, se escuchó al subteniente de carabineros **Jaime Martínez Cortez**, quien en lo medular expuso que, participó del procedimiento del 11 de junio de 2025, estaba en tercer turno y siendo las 02:15 horas por CENCO le informaron de un detenido por civiles en Pilcomayo 882.

Al llegar, se enteró que la detención la efectuó el inspector municipal Rodolfo Araya que estaba con dos personas víctimas de un robo con intimidación, José y Luis. Supo que el inspector municipal detuvo al sujeto y se entrevistó con las víctimas quienes les señalaron que en el transcurso de un recorrido de la locomoción colectiva un sujeto les ofreció la venta de anillos, ellos lo rechazaron y al bajarse el sujeto hace lo mismo, que el individuo saca una pistola, intimidándolos diciendo que entregarán sus pertenencias, pero no les sustrajo celulares, a Luis su cadena y a José 10 reales, continuando con la descripción de la dinámica de los hechos de igual forma a lo referido previamente, confirmando que la detención se

materializó en Pilcomayo 882 y que la mochila y arma estaban abandonadas en Américo Vespucio 7625, las que reconoció a las exhibiciones de la **evidencias materiales N°9 y N°7**, además de un banano, un teléfono REDMI y audífonos blancos que se encontraban al interior de la mochila, según **evidencia material N°8**, ninguna cuestionada por la defensa.

Aportó además que le correspondió levantar el arma pudiendo verificar que se trataba de un revólver a fogeo no apto para el disparo porque tenía el cañón obstruido.

En concordancia con sus testimonios, todos los deponentes **reconocieron ante estrados al acusado**.

Conforme lo revisado más arriba, ante la consistencia, coherencia y corroboración, fue posible tener por establecido la sustracción de especies sin la voluntad de su dueño, ya que como se evidencia de los relatos antes mencionados, **José Solano Mora y Luis Agreda Paredes** no se desprendieron voluntariamente de las especies que portaban, un billete de 10 reales, \$100 pesos y una cadena de fantasía, sino que el hechor mediante la intimidación con un arma con apariencia de fuego, tipo revólver y de color negro, en ausencia de terceros que pudieran prestarle asistencia y anulando cualquier posibilidad de oposición, debieron despojarse de aquellas especies.

De esta forma, fue posible arribar a la conclusión de que la apropiación fue ejecutada con intimidación, por cuanto la utilización del arma con apariencia de fuego, así como la violencia verbal con la que fueron abordados, tuvieron por objeto impedir la resistencia u oposición a que se quiten las especies.

En cuanto a las especies sustraídas, con los testimonios ya descritos, pudo determinarse que se trató de un billete de 10 reales, \$100 pesos y una cadena de fantasía

El ánimo de lucro se desprende de la propia naturaleza de las especies sustraídas, una joya y dinero, de fácil reducción o venta y, por tanto, de rápida disposición patrimonial.

Por último y en relación con el elemento subjetivo, se desprende de la forma de comisión, esto es el uso de un arma con apariencia de fuego, tipo revólver y de color negro utilizada tanto para anular la reacción de los afectados y para facilitar la sustracción, lo que, unido a las amenazas verbales, según José Solano les decía que les podía disparar cuando quisiera, constituyen antecedentes que evidencian el conocimiento y la voluntad requerido por el tipo de injusto por el que se formuló acusación, aspecto sobre lo cual depuso BASAURE IMIL, reconociendo tanto la utilización de un arma con apariencia de fuego como el ánimo de sustraer las especies de las víctimas.

En consecuencia, el conjunto de testimonios de que se da cuenta en los párrafos precedentes, por provenir de las personas que directamente vivieron los hechos, de quien los asistió y colaboró en la detención del autor y del funcionario policial que concurrió a adoptar el procedimiento, al aparecer contestes entre sí, amén de ser precisos, informados y consistentes con la prueba fotográfica y evidencia material, impresionan al Tribunal como veraces y son suficientes para tener por acreditado la concurrencia de los elementos del tipo penal de robo con intimidación.

Ya sobre el grado de ejecución, ha de estimarse que se encuentra consumado, por cuanto el hechor logró el propósito de retirar de la esfera de custodia del poseedor las especies que portaba, apropiándose de ellas, pudiendo recuperarse únicamente el billete de 10 reales, \$100 pesos de propiedad de José Solano no así la cadena de fantasía de propiedad de Luis Agreda,

NOVENO: Participación: La participación del acusado en el delito asentado precedentemente, resultó probada con los dichos de los afectados, del inspector de seguridad municipal y del funcionario policial que adoptó el procedimiento, todos quienes reconocieron ante estrados al acusado como aquel que el día 11 de junio de 2025 mediante intimidación sustrajo especies de José Solano Mora y Luis Agreda Paredes

En todo caso, BASAURE IMIL, reconoció su intervención en el hecho en calidad de autor y describió la forma en que abordó a los afectados, así como el arma que utilizó para intimidarlo, dichos que vinieron a corroborar las probanzas rendidas por los acusadores, conforme lo cual es posible tener por acreditado respecto del encausado su ubicación en la hipótesis de autoría contemplada en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO: Hecho acreditado: Sobre la base de la prueba incorporada al juicio por el Ministerio Público y el querellante, apreciada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, resultó posible establecer, más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

El 11 de junio de 2025, aproximadamente a la 01:30 horas, en la vía pública, intersección de Avenida Vicuña Mackenna con Américo Vespucio, comuna de La Florida, premunido de un revólver de fogueo, VÍCTOR MANUEL BASAURE IMIL interceptó a las víctimas Luis Andres Agreda Paredes, Abraham Isaac Pando Martinez y José Francisco Solano Mora, intimidándolos para sustraerles un billete de

10 reales brasileños y 100 pesos chilenos más una cadena de fantasía, huyendo del lugar con las especies.

Los hechos asentados, son constitutivos de un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de ejecución consumado.

DÉCIMO PRIMERO: Alegaciones de los intervinientes. Que, las alegaciones de los intervinientes se encuentran suficientemente desarrolladas en los motivos pertinentes de esta sentencia, por lo que no se reiterarán a fin de evitar repeticiones innecesarias.

DÉCIMO SEGUNDO: Audiencia de determinación de pena: El **persecutor** incorporó extracto de filiación en el que consta única anotación previa a estos hechos RIT 8228-2024 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, resolución del 09 mayo 2025, autor de robo con intimidación frustrado, condenándolo a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo con libertad vigilada intensiva, sentencia que indica hechos del 30 agosto 2024 y certificado de ejecutoria.

En cuanto a la pena, en caso de que se reconozca la atenuante que pidió la defensa, pide la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, comiso y huella genética.

Luego la **querellante**, haciendo ver la anotación, mantiene la pena de la acusación a la que adhirió.

La **defensa**, pidió se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, considerando las consecuencias que se tendrá en la causa primitiva, solicitó se aplique la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO TERCERO: Pronunciamiento sobre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Que, respecto de la atenuante invocada del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, esta será acogida en tanto al prestar declaración, el acusado se situó en el lugar de los hechos, reconoció su participación en el ilícito y aportó antecedentes que han permitido al Tribunal adquirir convicción en relación con la modalidad y grado de ejecución.

Que en igual sentido, le perjudica la agravante del artículo 12 N°16 por cuanto consta en su extracto con anotación previa como autor del mismo delito en grado frustrado, según consta en autos RIT 8228-2024 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, resolución del 09 mayo 2025, la que quedó ejecutoriada con la misma fecha, según consta en sentencia tenida a la vista, la que no se

encuentra prescrita según el artículo 104 del Código Penal dándose los presupuestos exigidos por la Ley.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena: Que la pena asignada delito de robo con violencia o intimidación consta de tres grados de una divisible, presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, por lo que dentro de los límites de tales grados y teniendo presente lo estatuido en el artículo 449 numeral 1 en relación con el artículo 68 ter, ambos del Código Penal, concurriendo la agravante del artículo 12 N° 16 y reconocida la atenuante del artículo 11 N° 9, del mismo Código, el Tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión.

Así las cosas, considerando que el ahora condenado abordó a tres jóvenes, amenazándolos con un arma con apariencia de fuego, concretando su designio delictivo respecto de dos de ellos a quienes despojó de especies de su propiedad, que cometió el ilícito en horas de la madrugada buscando asegurar su impunidad, la afectación emocional que el inspector municipal observó en una de las víctimas y que la cadena de fantasía sustraída a una de las víctimas no fue recuperada, todo lo cual aumenta la extensión del mal causado por el delito, se le aplicará la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales.

DÉCIMO QUINTO: Forma de cumplimiento: Que, atendida la extensión de la pena corporal impuesta, el sentenciado la cumplirá de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado sujeto a prisión preventiva según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO SEXTO: Comiso: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se ordenará el comiso de la especie utilizada en la comisión del ilícito e incautada en el procedimiento policial, consistente en un arma de fuego tipo revólver incautada bajo NUE 7165836, para su destrucción.

En cuanto a la mochila, teléfono celular, audífonos y peluche que portaba BASAURE IMIL, no se dispondrá el comiso con el fin de que el Ministerio Público disponga lo pertinente para ubicar a posibles víctimas de otros ilícitos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas: Que al encontrarse sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva se le presume pobre, por lo que en uso de la facultad a que se refiere el artículo 47 del Código Procesal Penal, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 12 N° 16; 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 31, 50, 432, 436 inciso 1° y 449 del

Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara** que:

I.- Que se **CONDENA** a **VÍCTOR MANUEL BASAURE IMIL**, ya individualizado, a sufrir la pena de **ocho años (8)** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor del delito consumado de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con el artículo 432, ambos de Código Penal, ilícito perpetrado el día 11 de junio de 2025 en la comuna de La Florida.

II.- Ante la extensión de la pena corporal impuesta, no se concede ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplirla de manera efectiva y se le contará desde el 11 de junio de 2025, fecha de su aprehensión y que a esta fecha suman trescientos veintinueve (329) días de privación de libertad, según consta en certificación de ministro de Fe de este tribunal.

III.- Que se decreta el **COMISO** de la especie incautada en el procedimiento policial, esto es un revólver a fogueo no apto para el disparo incautado bajo NUE 7165836, a efectos de que sea destruido.

IV.- Se ordena la incorporación de su huella genética en el registro de condenados, de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970.

V.- Que se le exime del pago de costas.

VI.- Una vez firme y ejecutoriada, comuníquese la condena impuesta en estos autos al Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, a efectos de que con los más y mejores antecedentes con que cuenta se pronuncie acerca de la situación procesal en que queda el sentenciado en su causa RIT 8228-2024, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216.

Oficiéese en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 17 de la Ley 19.970.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral.

Remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Regístrese y notifíquese.

Sentencia redactada por la magistrada Ingrid Droguett Torres.

RIT: N.º 49-2026

RUC: N.º 2500809050-8

PRONUNCIADA POR LA SALA DE ESTE SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS HECTOR PLAZA VÁSQUEZ, MARCELA ERAZO RIVERA E INGRID DROGUETT TORRES (S).